SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

RESOLUCION POLICIVA No. 504

18 DE MARZO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE IMPOSICION DE MULTA GENERAL TIPO 4 Y SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDAD DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25126117485".

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el señor JUAN NELSON CASALLAS LARA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11519478, en la orden de comparendo No 25126117485 de fecha trece (13) de marzo de 2021, impuesto por incurrir en Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, establecidos en el articulo 92 numeral 16, correspondiente a "Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos es tablecidos en la normatividad vigente*".*

I. MOTIVO DE LA RESOLUCION.

Se le informa a el señor **JUAN NELSON CASALLAS LARA** , que el motivo de esta resolución corresponde a decidir sobre la imposición de multa general, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25126117485 de fecha trece (13) de marzo de 2021, impuesto por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el articulo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

> *"**ARTÍCULO 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica***
> *(…) 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente."*

Que por el mencionado comportamiento contrario a la convivencia se deberá imponer como medida correctiva multa general tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($969.088 MDA/CTE).

Que además de la multa general se impuso la medida correctiva correspondiente a Suspensión temporal de actividad.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE INFRACTORA.

Que la presunta infractora no realizo pronunciamiento respecto de la imposición del comparendo, habiendo transcurrido el termino para ello, guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ,** procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de medida correctiva dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 92, establece como Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, en el numeral 16, el siguiente "Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente."

Que el citado artículo establece en su parágrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 4 y Suspensión temporal de actividad.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. 25126117485**,** fue impuesta el día trece (13) de marzo de 2021, a la parte presunta infractora, JUAN NELSON CASALLAS LARA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11519478 por infringir el articulo 92 numeral 16.

Que la orden de comparendo No. 25126117485, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía con número de incidente 645199

Que el señor JUAN NELSON CASALLAS LARA , no compareció a éste despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo.

Es de suma importancia, analizar lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 222 de la ley 1801 del 2016, donde se notificó acta de suspensión de la actividad económica al establecimiento denominado RECICLADORA JCM, y se levantó acta la cual esta suscrita por quien impone la medida y el infractor.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 8° de la Ley 1801 de 2016 registra como principios de los distintos procedimientos y actuaciones a adelantar en función de tal norma, por las diferentes autoridades de policía; el debido proceso numeral 7º, y la proporcionalidad y razonabilidad que se define en numeral 12 como:

"(…) 7. El debido proceso.

***12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma**. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. (…)".* Negrilla, subraya y cursiva fuera de texto.

De los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el debido proceso ha sido una de los derechos fundamentales que se enmarcan en la Constitución Política, tanto es así, que se busca ante todo la protección de los individuos dentro del estado para que dentro de los procesos, judiciales, administrativos y policivos se efectué una correcta y eficaz aplicación de la justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -385 de 21 de agosto de 2019, expone frente al debido proceso policivo, lo siguiente:

"(…) El debido proceso policivo

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir[55].

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho [57].

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59]. (…)".

De igual forma la Corte Constitucional en razón a los principios policivos anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:

"(…) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (…)."

Que el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, así como todas las disposiciones de esa norma referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia, son reglas que deben ser aplicadas por parte de las autoridades, en medida que se cumplan con los supuestos planteados en ellas, sobre la aplicación de las reglas y de aquellas normas que establecen principios, la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha determinado:

"(…) Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que "las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas "mandatos definitivos". Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa

que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios". (…)"

Ahora en la aplicación del Derecho policivo, se presume de buena fe las actuaciones de la ciudadanía como de las autoridades, presunción que tiene rango constitucional, acorde al Artículo 83 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-1194 de 2008, con Ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil; manifiesta:

"(…) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.(…)".

Que de igual forma el hecho generador de la imposición de la orden de comparendo, no es suficiente para una interpretación meticulosa, pues no logra desvirtuar la presunción de inocencia, del que es titular el presunto infractor, sobre éste derecho y así como de la presunción de dolo o culpa en materia policiva, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C 225 de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, en los siguientes términos:

"(…) 21. Como elemento esencial de los regímenes democráticos, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia la que, a pesar de su redacción, opera tanto en los procesos judiciales, como en los procedimientos administrativos, de acuerdo con el inciso primero del mismo artículo. Se trata de una garantía fundamental que, a la vez, hace parte del derecho fundamental al debido proceso y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva.

22. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo, contrario a lo que sostiene uno de los intervinientes en este proceso. El carácter absoluto de los derechos y las garantías sería incompatible con la vida en sociedad, al poner en riesgo la vigencia de otros derechos,

principios y valores la que, según las circunstancias, implican la modulación de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, a condición de ser estrictamente razonables y proporcionales. Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada. [33] de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas. 23.

Esta posición jurisprudencial que ha sido constante y coherente, se funda en el reconocimiento de que los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, predicable de las actuaciones administrativas (artículo 209 de la Constitución), justifican, según las circunstancias, una modulación proporcional de las garantías del procedimiento administrativo, la que resulta compensada, en todo caso, por el control judicial posterior que realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Por otra parte, el deber de acción de la policía nacional se debe centrar en el desarrollo de operativos tendientes a preservar y/o restablecer comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones al orden público, al respecto el artículo 20 del Código de Policía menciona:

"(…) ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (…)".

Que de lo expuesto en el informe de policía suministrado por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, se da un resumen detallado de los hechos con los que pueda este Despacho adoptar una posición que de alguna forma convalide el procedimiento realizado, o que se haya ajustado a los parámetros constitucionales y legales.

Que de acuerdo a lo establecido por la secretaria de salud municipal, los establecimiento deben presentar el protocolo de bioseguridad para realizar la visita y establecer la viabilidad de funcionamiento en cuanto a la venta de comidas y emitir un concepto.

Que el decreto 1569 de 2020 expedido por el Ministerio de salud, en su articulo segundo establece la facultad de los entes municipales para realizar la vigilancia de los protocolos de bioseguridad.

Que el acta de suspensión de la actividad comercial se encuentra suscrita por quien impuso la medida y por el presunto infractor, esto en cumplimiento de los presupuestos legales.

Que en relación con la documentación, el presunto infractor carece en su totalidad se puede deducir que son los únicos documentos con los cuales soporta la realización de la actividad económica.

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co

Que ante tales consideraciones, este despacho razona que obran pruebas suficientes y se hacen necesario y razonable confirmar la medida correctiva de multa general tipo 4 materia de estudio, al no encontrar evidencia fehaciente del cumplimiento de la normatividad vigente en atención a la emergencia sanitaria y que fuera objeto de la presunta comisión del comportamiento y que fue expuesto en informe emitido por la Policía Nacional.

En atención a las normas descritas con anterioridad, este despacho deberá imponer la suspensión temporal de la actividad por el termino de tres (3) días contados desde el día siguiente a la imposición de la orden de comparecer, ya que esta medida correctiva es de competencia del Comandante de Estación, quien considero proporcional para adecuar los comportamientos a la Ley.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo 1. **IMPONER** MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4, equivalente a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($969.088 MDA/CTE), por haber infringido el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25126117485 de fecha trece (13) de marzo de 2021, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo 2. **CONSIGNACIÓN**. El valor total de la multa general tipo 4, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor JUAN NELSON CASALLAS LARA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11519478, a éste despacho.

Artículo 3. **IMPONER** a el señor JUAN NELSON CASALLAS LARA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11519478, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a la suspensión de la actividad económica por un término de tres (3) días, contados a partir de la imposición del comparendo.

Artículo 4. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25126117485, a el señor JUAN NELSON CASALLAS LARA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11519478, la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el infractor cumpla con la medida correctiva, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo 5. **MÉRITO EJECUTIVO.** La presente acta de audiencia pública y la orden de comparendo número 25-126-119462, prestan mérito ejecutivo.

Artículo 6. **NOTIFICAR** de la presente decisión a el señor JUAN NELSON CASALLAS LARA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11519478 Decisión que será notificada por el medio mas expedito, acorde a los preceptos del Literal D, Numeral 3, Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 7. **RECURSOS.** Contra la presente decisión no proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Adriana Quintero Santiago		Profesionales Universitario IP1
Revisó	Sergio David Guecha González		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Sergio David Guecha González		Inspector Primero de Policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.